

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'50 "
 Anuncios para suscritores, «linea». 0'10 "
 dem para los que no lo son. 0'25 "

Núm. 2122.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 367.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Número 365.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Agosto último:

Seccion de Fomento.—Montes.—Aprobado por Real orden de 6 de Agosto último, el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia correspondiente al año 1880-81, he dispuesto que el dia 30 del actual á las 11 de su mañana, tenga efecto la subasta de los pastos del monte *Comuna* de Biniamar perteneciente al término de Selva, bajo el tipo de mil doscientas noventa pesetas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del espresado pueblo, ante el Alcalde del mismo con arreglo en un todo á las condiciones generales y especiales publicadas en el Boletin del dia 28 de Agosto del corriente año, las cuales se hallarán de manifiesto en dicha Alcaldía, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de tasacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio.

Palma 14 Setiembre 1880.—Ismael de Ojeda.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo	De ce-bada.		
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			QUILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.			
	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.
Ibiza.	30'25	15'50	»	»	»	0'50	1'37	0'39	0'80	1'05	»	1'62	»	»		
Inca.	24'50	8'12	»	»	0'50	0'50	1'10	0'32	0'80	1'25	»	»	0'04	»		
Mahon.	26'67	13'52	»	18'75	0'80	0'68	1'40	0'60	0'85	1'50	1'50	1'50	0'05	0'04		
Manacor.	23'50	8'00	»	»	0'50	0'50	1'10	0'13	0'50	0'85	»	»	0'02	»		
Palma.	23'80	11'00	»	»	0'45	0'50	1'35	0'45	0'75	1'63	1'63	1'75	0'34	0'49		
TOTALES...	128'72	56'14	»	18'75	2'25	2'68	6'32	1'89	3'70	6'28	3'13	4'87	0'45	0'53		
Precio medio general.	25'74	11'23	»	18'75	0'56	0'54	1'26	0'38	0'74	1'26	1'56	1'62	0'11	0'26		

Núm. 366.

Seccion de Fomento.—Comercio.—La Direccion general de Obras públicas Comercio y Minas me traslada la Real orden siguiente de 6 del actual:

Comunicado por el Ministerio de Estado á este de Fomento un despacho del Cónsul de España en Perpiñan, en que participa que por el Ministerio de Justicia de la República francesa de acuerdo con el de Agricultura y Comercio, se ha dictado una circular que dejando sin efecto la de 21 de Julio de 1858, solo permite, ba-

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo	30'25	Ibiza.
	Idem mínimo	23'50	Manacor.
CEBADA.	Precio máximo	15'50	Ibiza.
	Precio mínimo	8'00	Manacor.

Palma 9 de Setiembre de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Espuñes.—V.º B.º—El Gobernador, Ojeda.

jo las penas que imponen las leyes de falsificación, la venta de vinos enyesados que no contengan mayor cantidad de sulfato de potasa de dos gramos por litro, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dirija V. E. una circular á los Gobernadores civiles de las provincias para que inmediatamente y por medio de los Boletines oficiales pongan en conocimiento del público la expresada determinación á fin de que los viticultores y exportadores de nuestros vinos no sufran los perjuicios que por ignorancia de la misma se les pudieran originar.

Y en cumplimiento de lo que en la misma se prescribe he dispuesto su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia á los efectos que se expresan.

Palma 13 de Setiembre de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 368.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas me dice con fecha 7 de Agosto último lo siguiente:

«Con fecha 21 de Agosto de 1863, dijo la suprimida Direccion general de Loterías á los Delegados del ramo lo siguiente:

«El art. 260 de la Instrucción general de esta Renta aprobada por Su Magestad en 19 de Junio de 1852, comete el cargo de Delegados de la misma á los señores Gobernadores de provincia en las capitales respectivas, y á los Alcaldes en los demás puntos; y en los arts. 263 al 274, están determinadas las funciones que en concepto de tales han de desempeñar. Todas ellas tienen por objeto ejercer una acción inmediata sobre las Administraciones, para que el servicio se cumpla con precisión y exactitud, evitando así que se menoscaben los intereses de la Hacienda. Llevada la Direccion de este deseo, en circular de 17 de Enero de 1857, reproducida en 30 de Agosto de 1861, les confió el cargo de girar una visita mensual á las Administraciones de su localidad, en los días 8 al 15, indicando la forma en que habian de practicarla, y disponiendo que remitiesen las competentes actas.

La Direccion está satisfecha del resultado en general de aquella disposición, porque son pocos los Delegados que dejan de cumplirla puntualmente. Hay sin embargo algunos que, ya sea por ocupación, ya por olvido involuntario, ó ya por no comprender toda la importancia de las visitas, no son tan exactos y descuidan el verificarlas con la oportunidad prevenida; y como de ellas pende el conocimiento del estado de las Administraciones y la seguridad de que funcionan con la regularidad debida, en términos de que ningun recelo pueda abrigarse de que los caudales sean distraídos de su legítima aplicación, ha creído oportuno recordar lo prescrito en la citada circular, cuya observancia es hoy más fácil que en la fecha en que se dictó, porque suprimada la Lotería primitiva, la contabilidad de la moderna es menos complicada y más sencilla la comprobación de los cargos y datas.

La última cuenta aprobada, y la copia de la rendida en el mes inmediato,

en que consten las existencias que deben obrar en poder del Administrador; las facturas de billetes recibidos posteriormente; las letras que se hayan girado á su orden para pago de ganancias, y algun pequeño ingreso por productos de rifas, si alguna se hubiese verificado, son los únicos documentos que hay que examinar para formar el cargo, y que deben estar sentados en libros ó cuadernos, según lo dispuesto en orden de 6 del actual, que al efecto se ha comunicado á todos los Administradores. La data la constituyen los billetes existentes, las facturas de los devueltos por sobrantes, los premiados, satisfechos, las letras pagadas, la comisión del Administrador y el metálico que debe resultar. Una documentación tan sencilla se presta fácilmente á practicar la visita; y por lo mismo la Direccion espera que los Delegados por sí ó por medio de persona de su confianza, á quien bajo de su responsabilidad encarguen este cometido, no dejarán de verificarlas mensualmente, adoptando las providencias á que hubiere lugar, dentro del círculo de sus atribuciones, y las que su celo les sugiera en obsequio de la Renta para ponerse á cubierto de aquella responsabilidad, si en el caso de un alcance ó quiebra le cupiese alguna por omisión ó falta de exactitud en los datos que contengan las actas que deben remitir. Sobre este importante extremo, la Direccion excusa hacer mayores advertencias, porque al criterio de los Delegados no debe ocultarse que las visitas se han de girar con toda escrupulosidad.

No duda este Centro directivo de la buena fé ni de las circunstancias que recomiendan á los Administradores de la Renta; pero como en el número de estos puede haber alguno que desconozca ú olvide lo que se debe á sí mismo y al Estado, descansa en el celo de los Delegados y confía en que, ejerciendo sin disimulo ni contemplación alguna el servicio de visitas, se descubrirán y corregirán las faltas que puedan cometerse, no sólo en el manejo de caudales, sino en el buen desempeño de las Administraciones, en la puntualidad con que estén abiertas para el despacho de billetes, y en el agrado y urbanidad que se muestre en el trato con el público.»

Y como á pesar de lo dispuesto en la preinserta circular, recordada por otra de 11 de Marzo de 1876, son muchos los Delegados que cometen omisiones en el cumplimiento del importante servicio de que se trata, he acordado reproducirla excitando su celo para que no dejen de visitar con la mayor exactitud y por lo menos una vez al mes las Administraciones de Loterías de su localidad, dando cuenta de su resultado á esta Direccion general por medio de las correspondientes actas, y procediendo en los casos de déficit á la suspensión y sustitución interina de los Administradores y á lo demás que juzguen conveniente para garantizar los intereses de la Hacienda.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial encargando á los señores Alcaldes su exacto cumplimiento.

Palma 16 Setiembre 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm 369.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, que no han remitido á este Gobierno el estado de vacunaciones y revacunaciones practicadas en sus respectivos distritos durante el mes de Agosto último, se sirvan cumplir este servicio á la mayor brevedad posible.

Palma 17 Setiembre de 1880.—Ismael de Ojeda.

PUEBLOS.

Calviá, Estallenchs, Montuiri, San Juan, Santany. Son Servera, Escorca, Inca, Santa Margarita, Muro, Sansellas, Santa Eulalia.

Núm 370.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en orden circular fecha 9 de este mes, me dice lo siguiente:

«A pesar de las disposiciones dictadas con el objeto de que las ventas de bienes sugetos á la desamortización, se perfeccionen por medio de las correspondientes Escrituras, y de que tenga efecto su inscripción en el Registro de la Propiedad, es lo cierto que las Administraciones económicas, desatendiendo los derechos que competen al Estado en garantía de los contratos que realiza, y que desconociendo sus obligaciones los compradores que han adquirido las fincas ántes del 21 de Julio de 1876, han ocasionado multitud de expedientes gubernativos, que, dados los preceptos de la Ley hipotecaria, es siempre muy difícil resolver sin perjudicar los intereses de todos.—Siendo el contrato de compra venta obligatorio para las partes que concurren en él, pudiendo cualquiera de ellas exigir su cumplimiento ha de ser por su naturaleza escrituario, y debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, porque las prescripciones de la citada ley hipotecaria son absolutas y generales cuando se trata de transmitir, modificar y extinguir derechos y acciones reales sobre bienes inmuebles.—A estas consideraciones obedeció la orden circular de 29 de Mayo de 1870 y el artículo 21 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disponiendo que el otorgamiento de las Escrituras de ventas de bienes nacionales, es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello, y que los Jefes económicos conminen á los morosos con una multa igual al coste de la Escritura incluso el del papel sellado.—Dichos preceptos resultan deficientes, si perfeccionado y consumado el contrato, no procuran las Administraciones económicas cumplir con rigurosa exactitud, las disposiciones que ordenan y regulan la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado, así como las que determinan el procedimiento para las anotaciones preventivas y cancelación de contratos que deben practicarse en virtud de la rescisión ó nulidad de las ventas gubernativamente acordadas.—A este fin la Direccion de mi

cargo recomienda á V. S. muy especialmente el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, advirtiéndole que cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho, por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes pida inmediatamente la anotación preventiva de esta declaración en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 84 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 8 de Diciembre de 1869 y la Regla 3.ª número 9 de la orden de la Regencia de Reino de 30 de Junio de 1869, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo 24 del mencionado Real Decreto; y que cuando haya transcurrido el término en que los interesados pueden reclamar contra las resoluciones gubernativas que rescindan ó anulen los contratos en que se haya otorgado é inscrito la Escritura, proceda por orden y como delegado de este Centro, á cancelar el contrato anulado si bien ántes de remitir al Registro el duplicado de la certificación que está prevenido, deberá comunicarlo y esperar la contestación de esta superioridad.—Mediante el más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas y la delegación que á V. S. se le confiere, cree este Centro Directivo corregir eficazmente el abuso que se pretende introducir por los compradores de bienes nacionales, incursos en la multa de que se ha hecho mérito, procurando la inscripción, mediante información posesoria, con grave perjuicio del Estado, que en este caso se hallaría sin la garantía que legalmente le corresponde, y no duda que de esta manera quedan prevenidos los conflictos que continuamente surgen entre los Registros de la Propiedad y las Administraciones económicas, y al mismo tiempo perfectamente determinados los derechos é intereses de la Hacienda y de los particulares.—Esta Direccion se promete del acreditado celo de V. S. la más puntual é inmediata observancia de esta circular y disposiciones que se citan, la cual deberá publicarse á la mayor brevedad en los Boletines Oficiales para conocimiento de todos remitiendo á este Centro un ejemplar del número en que tuviese efecto su inserción.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para su debida publicidad, conforme se dispone por el expresado Centro superior.

Palma 13 de Setiembre de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 371.

Direccion general de Rentas estancadas.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue: «Exmo. Sr.: Vista la instancia en que la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa de esta plaza, enterada de la Real orden de 25 de Junio último dictada para dar cumplimiento á la ley de 22 del mismo sobre Pólizas de operaciones de Bolsa al contado y á plazo, solicita la creación de dos clases más de las primeras y una aclaración en la parte referente á las segundas.»

Resultando que las dos nuevas clases reclamadas son una de tres pesetas para las operaciones desde docientas mil pesetas un céntimo nominales, á trecientas mil y otra de cuatro pesetas, que se empleará en las de trecientas mil un céntimo á cuatrocientas mil ó sean dos clases que vengan á llenar el vacío que la citada Real orden deja entre la 3.ª y la 4.ª; Considerando que las cantidades nominales á que se refiere las Pólizas, cuya creacion se solicita, son precisamente sobre las que más se opera al contado, y que accediendo á ello se facilitan las negociaciones bursátiles simplificando el trabajo de los agentes en sus asientos; Considerando respecto á las operaciones á plazo que, lo sometido al impuesto es el contrato, toda vez que para nada se tiene en cuenta la cantidad objeto del mismo, y que en tal concepto siempre que se contrate habrán de satisfacerse los cincuenta céntimos por medio de la Póliza correspondiente; S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer 1.º. Que se modifique la Real orden de 25 de Junio, emitiéndose desde luego seis clases de Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, sirviendo la 4.ª clase de tres pesetas para las operaciones desde docientas mil pesetas un céntimo á cuatrocientas mil, y viniendo á ser 6.ª y 7.ª clase respectivamente, las que se designaban como de 4.ª y 5.ª en la precitada Real orden.—2.º Que las Pólizas para préstamo con garantia de efectos públicos de que trata la referida Real orden, sea de 8.º clase.—Y 3.º Que las Pólizas para operaciones á plazo, se empleen tanto en las de compra como en las de venta, de cada una de las que se contraten entendiéndose en ellas los documentos que firme el comitente á favor del agente, y que si bien les demás documentos que por efecto de ese mismo contrato se cursen entre el agente y el comitente, son independientes de la Póliza para el objeto del impuesto, deberá entenderse así, solo en el caso en que se refieran á operaciones formalizadas en sus Pólizas correspondientes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se publica en este periódico Oficial para conocimiento del público.

Palma 15 Setiembre de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 372.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Creadas en esta Direccion general por la vigente ley de presupuesto cuatro plazas de visitadores de la renta del sello del Estado, con la categoría de oficiales de segunda clase de Hacienda pública, han sido nombrados de Real orden para desempeñarlas, don Antonio Cosmes, D. Juan Linares, don Juan Daza y D. Tesifonte de Gallego. Lo que se hace público á los efectos prevenidos en los artículos 8.º y 83 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y art. 5.º del reglamento de visitadores; para que en virtud de esta notificacion puedan desde luego los espresados visitadores entrar en el ejercicio de las funciones propias de su

cargo, sin más que exhibir á las autoridades ó Jefes de las oficinas civiles, militares ó eclesiasticas que deban ser objeto de investigacion asi como á las demás corporaciones y particulares, la orden que les haya comunicado este centro para llevar á efecto las visitas generales ó particulares que disponga. Madrid 7 de Setiembre de 1880.—El Director General.—Eduardo Garrido Estrada.

Lo que creo conveniente publicar en este periódico Oficial para los efectos consiguientes.

Palma 13 Setiembre 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 373.

Negociado de Minas.—Circular.—Habiendo notado esta Administracion económica de mi cargo, la poca regularidad con que los dueños y en su defecto los representantes de las minas que radican en esta provincia, vienen presentando las relaciones de productos á que les obliga el artículo 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877; he dispuesto recordales por medio del presente anuncio, del cumplimiento de tan importante servicio, insertando á continuacion el mencionado art. 4.º, con el fin de facilitar mayores conocimientos, tanto para la redaccion de las relaciones, cuanto para que no puedan alegar ignorancia del día fijado para la presentacion de aquellas.

«Artículo 4.º.—Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por si ó por medio de representante legal, presentará por duplicado á la Administracion económica de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los 10 primeros dias de cada trimestre, una relacion del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato. En esta relacion se expresará 1.º.—La cantidad, clase y ley del mineral extraido. 2.º El precio á que se haya vendido, clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considere en dicho punto, si no se ha vendido, ó si se ha trasportado para venderle en otro punto ó para exportarlo al extranjero. 3.º.—El importe del 1 p^g sobre el valor integros sin deduccion de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relacion se declara obligado á pagar.

Al pie de la relacion declararán de su exactitud en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio.

Esta declaracion podrá hacerse por medio de documento separado de la relacion si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad, ó careciere de representante.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la Provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 15 de Setiembre de 1880.—El Jefe Económico, Francisco Coronado.

Núm. 374.

Negociado Propiedades.—Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que dentro el mes actual sin falta al-

guna se servirán remitir las certificaciones espresivas de los productos integro y líquido de las rentas de propios correspondientes al primer trimestre del año económico de 1880-81, que hayan sido ingresados en las depositarias Municipales.

Palma 16 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 376.

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER.

El repartimiento del impuesto sobre consumos, cereales y sal y sus recargos correspondiente al presente año económico, estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias que empezarán el 18 del actual, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan y pasado ninguna será atendida.

Sóller 15 Setiembre de 1880.—El Alcalde, Vicente Arbona.—P. A. del A., Juan Coll, Secretario.

Núm. 377.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

El repartimiento del impuesto de consumos y cereales y sus recargos y el de la sal de este pueblo correspondiente al actual año económico, permanecerá espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamacion, durante el término de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Algaída 10 Setiembre de 1880.—El Alcalde, Bernardo Pou.—Pedro R. Cardell, Secretario.

Núm. 378.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Modificado tal como acordó este Ayuntamiento del plano de la alineacion y rasante de la plaza de Oriente y calle del Centro, estará de manifiesto en esta Secretaria de ocho á doce de la mañana por espacio de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Capdepera 12 Setiembre de 1880.—El Alcalde, Bartolomé Sancho.—P. A. del A., Miguel Melis, Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

(Continuacion.)

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple correccion no altera las condi-

ciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundicion, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representacion de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundicion de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudacion. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la accion para adaptarla á una composicion musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representacion en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. Tambien será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adoptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproduccion ó representacion exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso tambien de este derecho.

Art. 70. En ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutará de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluida en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboracion comun antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II.

De la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra reuna dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de 20 dias, si la acepta ó no para su presentacion.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admision de la obra presentada, la devolverá sin más ex-

plicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales ántes de su admision definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, esta y el propietario fijarán de comun acuerdo y por escrito la época de la representacion ó ejecucion, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condicion de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admision es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condicion. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro en el cual harán constar la fecha de la admision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de ella, devolviendo el original al autor ántes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe, facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será de vuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligacion de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamacion alguna, y sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma poblacion dentro de la temporada salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraido con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro

corresponde fijar el orden, el dia y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omision de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningun caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redaccion del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre ántes del estreno.

Art. 87. Las empresas no podrán hacer variaciones, adiciones ni atajos en el texto de las obras sin permiso de los autores.

Art. 88. La empresa no está obligada, á ménos que otra cosa se estipule, á emplear más que los trajes y las decoraciones que el teatro posea, siempre que unos y otras no sean contrarias al carácter distintivo é histórico de la obra.

Art. 89. Las empresas tienen obligacion de dar por los ménos tres representaciones consecutivas de una obra nueva, cuando esta no haya sido completamente rechazada por el público en la primera representacion.

Art. 90. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnizacion si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en el tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representacion. Esta indemnizacion será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 91. Los propietarios que retiren una obra nueva despues de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnizacion en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho expresamente para ponerla en escena, prévia la correspondiente justificacion.

Las empresas de teatros y los propietarios de obras dramáticas ó musicales quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa

deje de abonar un solo dia los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinacion, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohiba por completo y en absoluta su ejecucion por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará préviamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los coautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de aplicar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se susciten entre los propietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admision y representacion ó ejecucion en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinion de la mayoría en el primer caso, ó con la decision del jurado en el segundo, resolverán la cuestion los Tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.º Peste. 2.º Terremoto. 3.º Luto nacional. 4.º Perturbaciones del orden público que obliguen á suspender las representaciones. 5.º La prohibicion de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolucion de los Tribunales en lo que se refiere á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescision de los contratos.

CAPÍTULO III.

De los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 96. Los derechos de representacion de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposicion de sus propietarios ó representantes.

Cuando estos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representacion de las obras, se observará la siguiente.

TARIFA.

Obras dramática originales en un acto, el 3 por 100.

Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.

Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y tra-

ducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras lírico-dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extension, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del espectáculo y no se refieran á la celebracion de aniversarios y beneficios, devengan los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecucion de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto del género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si no se ha convenido un tanto alzado, segun su importancia artística y dimensiones con relacion á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecucion de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que este las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, segun lo dispuesto en el art. 25 de la ley de Propiedad intelectual, y á la indemnizacion correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representacion, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningun arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á los abonados.

(Se concluirá)

(De la Gaceta del 6.)

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.